



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAYO 2018

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00
Demandante: MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 777

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 206), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 31 de agosto de 2009, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 11-19), y del 01 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 21-32); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado el 14 de agosto de 2015 (fls. 59-68); la providencia del 22 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras decisiones (fls. 163-166); y del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 184-194).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 05 de mayo de 2011² (presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia, Ref. fl. 35) hasta el 30 de julio de 2012 (toda vez que el capital se pagó en la

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

² Se tiene en cuenta la fecha de presentación de la petición de cumplimiento de las respectivas sentencias como quiera que las mismas quedaron ejecutoriadas el 23 de julio de 2010 (fl. 9) y la solicitud de cumplimiento fue formulada hasta el 5 de mayo de 2011, esto es, por fuera del término de 6 meses que establece el Artículo 177 del C.C.A.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00
Demandante: MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

nómina del mes de agosto de 2012, folios 51 a 52), teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 51 y 52.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el Artículo 177 del C.C.A. señala que los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas*, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al valor neto a pagar, en favor del ejecutante, esto es, el capital indexado que asciende a la suma de \$28.248.597,23, conforme a la liquidación que reposa a folio 52 del plenario y, particularmente, la casilla que se denomina "neto a pagar".

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.
- 2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

16 MAYO 2018

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LAZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 774

Observa el despacho que en memorial la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, cédulas de capitalización, títulos valores o cualquier otro que la demandada tiene a su nombre en los bancos: AGRARIO S.A., BANCO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, CITI BANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL y BANCO PROCREDIT, y los depósitos que se produzcan, hasta la suma estipulada en el Artículo 599 del C.G.P.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900.373.913-4 es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos, en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Si bien el apoderado de la parte actora hace mención en la solicitud de medidas cautelares al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el despacho no requerirá a las entidades bancarias para que informen de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, cédulas de capitalización, títulos valores o cualquier otro, de los mencionados entes, como quiera que no son las entidades legitimadas en la causa por pasiva en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las entidades bancarias: AGRARIO S.A., BANCO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, CITI BANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL y BANCO PROCREDIT, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LAZARO FAJARDO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
EJECUTIVO LABORAL

NIT. 900.373.913-4, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Abstenerse de requerir a las entidades bancarias señaladas anteriormente para que informen de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, cédulas de capitalización, títulos valores o cualquier otro respecto del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas.

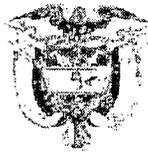
3- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

4- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-3334-051-2017-00225-00
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 773

Comoquiera que las partes no allegaron liquidación del crédito alguna, y con el fin de decidir sobre el valor del crédito en el proceso de la referencia, resulta necesario que, **por secretaría**, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 19 de marzo de 2010, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y del 22 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" (fls. 15 - 27); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 18 de julio de 2017 (fl. 57-58); y el auto del 7 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 104-106).
2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.
3. Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital, descontando lo ya cancelado por la entidad de acuerdo al ordinal "SÉPTIMO" de la Resolución No. 2743 del 5 de junio de 2012 (fl. 36).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3334-051-2017-00225-00
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Demandado: NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

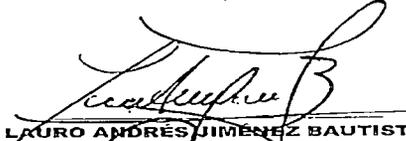
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 772

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante, y que las entidades bancarias requeridas mediante auto de 27 de febrero de 2018 (fl. 44 del cuaderno de medidas cautelares) allegaron respuesta al requerimiento efectuado visibles a folios 57 a 62 del cuaderno de medidas cautelares, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

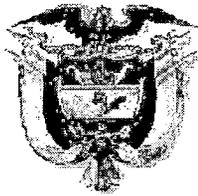
RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por Davivienda, el Banco Popular y Bancolombia que reposan a folios 57 a 62 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2-** Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00233-00
Demandante: SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1771

Una vez se corrió traslado al ente demandado de la objeción a la prueba aportada por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, vista a folios 171 a 176 del expediente conforme lo señalado en el numeral 1 del Art. 181 del C.P.A.C.A y en el Art. 110 del C.G.P., se procederá a requerir a ésta para que aclare la certificación de tiempo de servicios y factores salariales devengados durante el último año por la señora Sonia Andonoff Gutiérrez, identificada con C.C. 41.456.782 vista a folio 162 del expediente, en consideración a lo indicado por el apoderado de la demandante a través del memorial radicado el 27 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 28 posterior en la secretaría del despacho (fls. 171 a 176).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por la secretaría del juzgado, REQUIÉRASE a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que aclare la certificación de tiempo de servicios y factores salariales devengados durante el último año por la señora Sonia Andonoff Gutiérrez, identificada con C.C. 41.456.782 vista a folio 162 del expediente, en consideración a lo indicado por el apoderado de la demandante a través del memorial radicado el 27 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 28 posterior en la secretaría del despacho (fls. 171 a 176). Para tal efecto, entréguese copia del documento de objeción respectivo. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para lo pertinente.

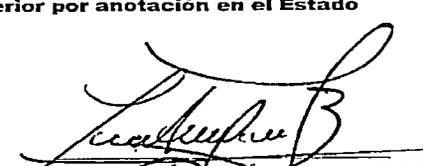
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

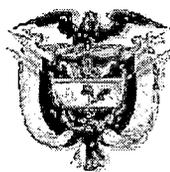
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00431-00
Demandante: ADRIANA CORREA MANTILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 770

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se CITA a las partes **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

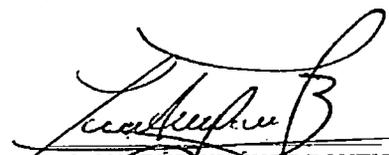
PRIMERO.- Se CITA a las partes **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

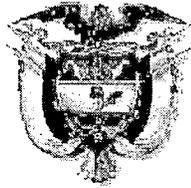
SEGUNDO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12.7 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00480-00**
Demandante: **JULIO TARAPUES MIPAS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 769

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Se allega sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante al abogado HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.733 y TP. No. 204.754 del C. S. de la J. (fl. 43), razón por la que por cumplir la sustitución del mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 71 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.018.463.036 y Tarjeta Profesional No. 290.578 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.733 y TP. No. 204.754 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución al poder conferido (fl. 43).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00480-00
Demandante: JULIO TARAPUES MIPAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.018.463.036 y Tarjeta Profesional No. 290.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 71 del expediente.

QUINTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

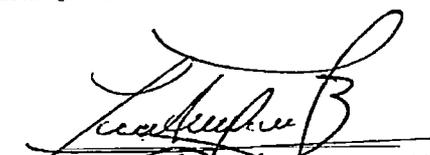
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 MAYO 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 761

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 89 del expediente, se tiene que la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROZA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y Tarjeta Profesional No. 175.007, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, identificado con C.C. No. 80.882.208 y T.P. No. 196921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 88.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados CESAR AUGUSTO HINESTROZA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y Tarjeta Profesional No. 175.007, y GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, identificado con C.C. No. 80.882.208 y T.P. No. 196921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

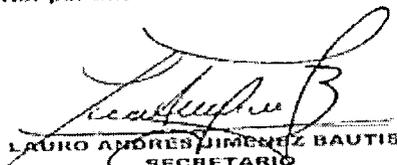

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00499-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

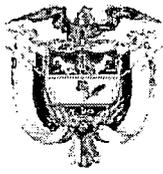
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 762

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 94 del expediente, se tiene que la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificado con C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 95.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, y JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificado con C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

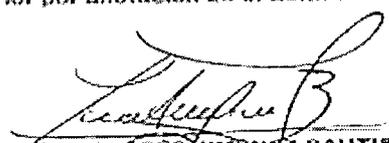

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00548-00
Demandante: ALEXANDER BEJARANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

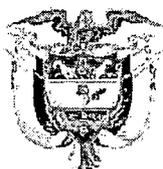
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 MAY 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LUIS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00057-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIME SILVA HERRERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 763

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 50-51 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado MAURICIO VALDERRAMA VIVAS, identificado con C.C. No. 9.527.377 y Tarjeta Profesional No. 58.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia; por tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva al citado abogado, por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandante para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. MAURICIO VALDERRAMA VIVAS, identificado con C.C. No. 9.527.377 y Tarjeta Profesional No. 58.157 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

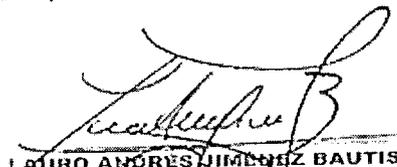

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00057-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIME SILVA HERRERA

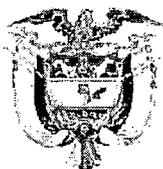
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

16 MAY 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00001-00
Demandante: MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CAMARO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 764

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 76 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 85.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00001-00
Demandante: MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CAMARO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

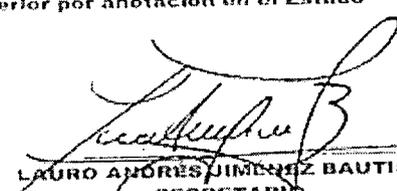
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00477-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO MURCIA GUZMÁN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 766

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 61 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.841.755 y Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.841.755 y Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 61 del expediente.

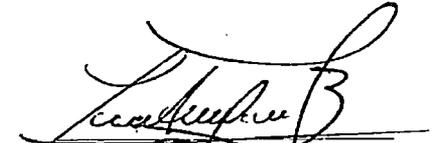
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00496-00**
Demandante: **RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 767

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 52 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder a la abogada MAIRA ALEJANDRA ARIZA CADENA, identificada con C.C. No. 1.019.018.446 y Tarjeta Profesional No. 266.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA ARIZA CADENA, identificada con C.C. No. 1.019.018.446 y Tarjeta Profesional No. 266.658 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 52 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

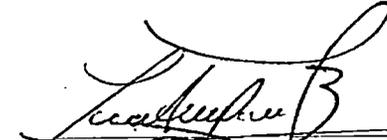
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

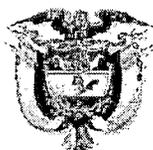
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00180-00
Demandante: ADRIANA VEGA PAREDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 768

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ADRIANA VEGA PAREDES, identificada con la C.C. No. 36.303.823, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto de la petición del 23 de junio de 2017, a través del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado de la demandante para que aporte:

1. El poder y la demanda en original ya que éstos fueron allegados en copia simple en contra vía de lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 74 del C.G.P. en armonía con el inciso 3º del Artículo 244 *ibídem*, aplicable por la remisión dispuesta en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

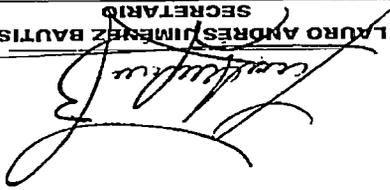
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ADRIANA VEGA PAREDES, identificada con la C.C. No. 36.303.823, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

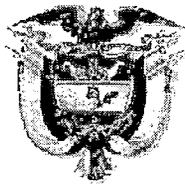
SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

~~LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00307-00
Demandante: LUZ MARINA PIDIACHE MORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 765

Observa el despacho que el día 25 de abril de 2018 se celebró la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 112), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte apelante, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada el 27 de abril de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 30 de abril de 2018 en la secretaría del despacho, por el abogado Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. 212.813 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la entidad demandada, vista a folios 113 a 115 del expediente.

El Art. 22 de la Ley 640 de 2001¹ prevé la posibilidad a la parte que no asista a la audiencia de conciliación la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de ésta, norma aplicable analógicamente al presente asunto.

En este orden de ideas, como la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011 se llevó a cabo el día 25 de abril de 2018 (fl. 112) y la parte apelante presentó en tiempo la respectiva justificación de su inasistencia, esto es, el día 27 posterior, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el abogado Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. 212.813 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la entidad demandada, y de igual forma, procederá nuevamente a citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.A.C.A. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. 212.813 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la entidad demandada, vista a folios 113 a 115 del expediente, a la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo por este juzgado el pasado 25 de abril de 2018 (fl. 112).

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintitrés (23) de mayo de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

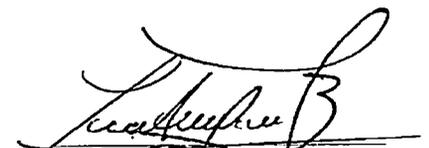
Juez

DCG

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **7 MAYO 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-3335-010-2014-00061-00
Demandante: JAIRO GARCÍA LOPERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 760

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. ISP175/2018 del 17 de abril de 2018 (fl. 203).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, del 22 de febrero de 2018 (fls. 189 a 196), que confirmó la sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 137 a 152), que negó las suplicas de la demanda. No obstante, previo a obedecer y cumplir lo dispuesto por el *ad quem*, se procederá a devolver el expediente de la referencia, para que se haga la respectiva aclaración de la citada decisión, como quiera que en ésta se hizo alusión a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Devolver el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza para que se haga la respectiva aclaración de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018 (fls. 189 a 196), conforme lo anotado en precedencia.

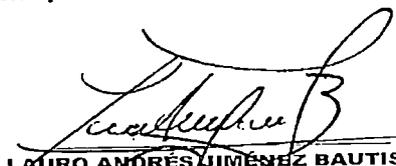
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-013-2014-00208-00
Demandante: HERNANDO MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 754

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 171/CAOJ del 11 de abril de 2018 (fl. 219).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de marzo de 2018 (fls. 189 a 210), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 18 de julio de 2016 que negó las pretensiones de la demanda, excepto los numerales segundo (2º) y tercero (3º) de la referida providencia los cuales revocó (fls. 158-163).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 21 de marzo de 2018 (fls. 189 a 210).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 21 de marzo de 2018 (fls. 189 a 210).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

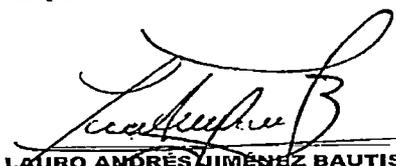
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

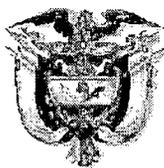

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00382-00**
Demandante: **LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 752

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 135 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 134), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 160 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, otorgó poder a la abogada PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO, identificada con C.C. No. 52.410.832 y Tarjeta Profesional No. 173.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas en las contestaciones a las demandas y de las excepciones propuestas en la contestación a la reforma de la misma, presentada únicamente por la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00382-00
Demandante: LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 18o *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 135, así como a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 134 del expediente.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO, identificada con C.C. No. 52.410.832 y Tarjeta Profesional No. 173.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 160 del expediente.

QUINTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas en las contestaciones a las demandas y de las excepciones propuestas en la contestación a la reforma de la misma, presentada únicamente por la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

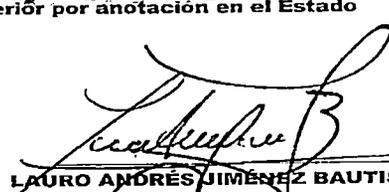
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

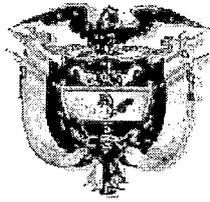

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07. MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00629-00**
Demandante: **MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 751

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 14 de marzo de 2018 (fls. 218 a 220), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la citada orden mediante el Oficio No. 358/J51AD-18 (fl. 229). No obstante, pese a que éste fue radicado en la entidad demandada (fl. 239), a la fecha no se ha dado respuesta íntegra al mismo, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar por segunda vez a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2018 y en el Oficio No. 358/J51AD-18, es decir, para que aporte:

- Copia de los fallos disciplinarios que se hubieran expedido por las autoridades disciplinarias de la Policía Nacional en investigaciones adelantadas contra el señor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.220.519.
- Conceptos positivos o negativos que emitieron los coroneles y generales para que se decidiera que el mayor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.220.519 no fuera convocado a curso de ascenso al grado de teniente coronel.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el Oficio No. 358/J51AD-18 (fl. 229), a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que de forma inmediata aporte:

- Copia de los fallos disciplinarios que se hubieran expedido por las autoridades disciplinarias de la Policía Nacional en investigaciones adelantadas contra el señor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.220.519.
- Conceptos positivos o negativos que emitieron los coroneles y generales para que se decidiera que el mayor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.220.519 no fuera convocado a curso de ascenso al grado de teniente coronel.

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y

Expediente: 11001-3342-051-2016-00629-00
Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el citado oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

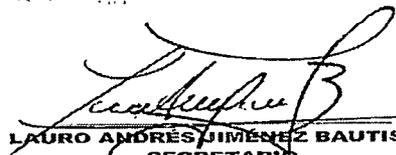
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07. MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-3335-020-2015-00162-00
Demandante: LUIS ANTONIO MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 750

Observa el despacho que mediante auto de 08 de noviembre de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$9.391.716), sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Igualmente, se evidencia que en memorial visible a folio 279 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se continúe con el trámite procesal en el presente proceso.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 08 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 08 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	17 MAY 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 749

Observa el despacho que a folio 8 del libelo demandatorio, la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en "**CONSERVAR** la inactividad en nómina de la **Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017**".

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410 de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

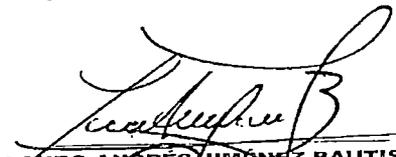
TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

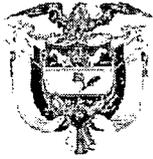
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **16 MAY 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00202-00**
Demandante: **OTONIEL QUINTERO ENCISO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 748

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor OTONIEL QUINTERO ENCISO, identificado con C.C. No. 14.245.016, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios.

Es menester indicar que en el citado oficio se le deberá advertir a la citada dependencia, que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 2 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconocerá personería al abogado JUAN EVANGELISTA SOLER REYES, identificado con C.C. 19.261.098 y T.P. 41.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor OTONIEL QUINTERO ENCISO, identificado con C.C. No. 14.245.016.

Adviértasele a la citada entidad que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud al ente competente.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 2 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN EVANGELISTA SOLER REYES, identificado con C.C. 19.261.098 y T.P. 41.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como

Expediente: 11001-3342-051-2018-00202-00
Demandante: OTONIEL QUINTERO ENCISO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

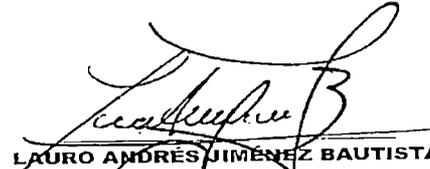

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

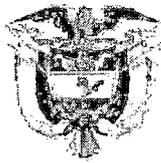
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **16** MAY 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00455-00
Demandante: ANA LUCIA ANDRADE BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 747

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de abril de 2018 (fls. 51-54), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 58-61) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 18 de abril de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 18 de abril de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

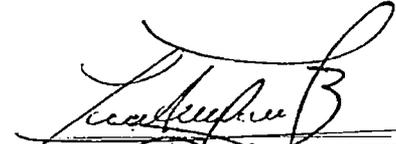
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

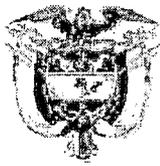

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17** MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00414-00
Demandante: ÁLVARO BOTERO MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 744

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 12 de abril de 2018 (fls. 77-79), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 83-89) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 12 de abril de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 12 de abril de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

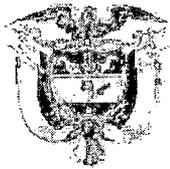
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 17 MAY 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **16 MAY 2018**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00377-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA NOEL TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 746

Verificado el expediente, se advierte los memoriales radicados el 10 y 17 de abril de 2018 (fls. 90-100), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 04 de abril de 2018 (fls. 80-84), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

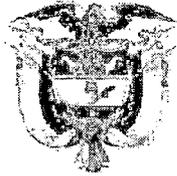

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 MAY 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00414-00
Demandante: ÁLVARO BOTERO MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 745

Observa el despacho que el día 12 de abril de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 77-79), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada esto es el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, doctora Cindy Yomara Angarita García, identificada con C.C. 1.018.412.987 y T.P. 190.323 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la citada profesional del derecho vista a folios 81-82 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la citada apoderada radicada el 17 de abril de 2018 (fl. 81-82), como quiera que se encuentra acreditada una causa válida que justifica su inasistencia a la citada diligencia, esto es, la asistencia al centro odontológico para el día 12 de abril de 2018, fecha de la celebración de la aludida audiencia y la respectiva incapacidad por dos (2) días; de igual forma, se exonerará de imponerle multa.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00414-00
Demandante: ÁLVARO BOTERO MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Cindy Yomara Angarita García, identificada con C.C. 1.018.412.987 y T.P. 190.323 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 12 de abril de 2018.

SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Cindy Yomara Angarita García, identificada con C.C. 1.018.412.987 y T.P. 190.323 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

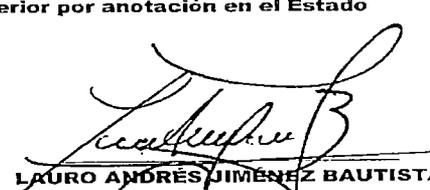
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

16 MAYO 2018

Expediente: **11001-3342-051-2017-00229-00**

Demandante: **CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA**

Demandado: **ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN –
FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 572

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA, identificado con C.E. No. 123.637, por intermedio de apoderado judicial, contra la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

Como actuaciones relevantes para resolver respecto de la demanda ejecutiva formulada en el proceso de la referencia se encuentran las siguientes:

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por auto del 15 de agosto de 2017, se requirió al Grupo de Entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social para que certificara:

“1. La totalidad de factores y acreencias laborales que devengaba un médico especializado en la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, especificando el monto de cada factor durante los años 1995 a 2007,

2. Si el cargo de médico especializado de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento devengaba para los años 1995 a 2007, los factores salariales de prima técnica y prima de servicios, y en caso tal se especifique el monto por cada uno de esos años.

3. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a las sentencias condenatorias proferidas el 27 de abril de 2012 por el extinto Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 23 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en descongestión, en el cual fueron condenadas solidariamente el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de salarios y acreencias laborales del señor Carlos Alberto Coloma Córdoba identificado con C.E. No. 123.637, durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios como médico especializado al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.

4. La liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a las sentencias antes relacionadas de forma detallada, esto es, indicando los factores y los valores tenidos en cuenta, la liquidación de indexación e intereses moratorios y constancia de los pagos realizados al demandante con ocasión de dicha liquidación.” (fl. 274).

La carga de tramitar el oficio que se emitiera en cumplimiento de la anterior orden judicial quedó en cabeza del apoderado de la parte ejecutante (fl. 274).

Posteriormente, a través del auto del 28 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que acreditara el cumplimiento de la anterior decisión judicial (fl. 279).

Luego, mediante proveído del 27 de febrero de 2018, se requirió por segunda vez a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para que diera cumplimiento en el auto inicialmente citado (fl. 282).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La Fiduprevisora S.A., mediante el Oficio No. 20180080206731 del 8 de febrero de 2018, contestó al requerimiento dispuesto por este despacho (fls. 284-303).

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Oficio No. 201811100277701 del 9 de marzo de 2018, allegó respuesta a lo dispuesto por este juzgado (fls. 305-326).

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la FIDUPREVISORA S.A., teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 27 de abril de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundo, Subsección "F", el 23 de mayo de 2013.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO (1º): Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en el sentido de condenar a administrador de los procesos judiciales de la EMPRESA SOCIAL del ESTADO LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO en LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales; el valor de la Prima Técnica y el valor de la Prima de Servicios por los años 1995 al 2007, que se cancelaban a los empleados que ejercieran similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para éstos, y durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios médico especializados al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, todo de conformidad con la parte resolutive de la Providencia referenciada

SEGUNDO (2º): Como consecuencia de los anterior, se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la parte ejecutada por la obligación consignada en la Sentencia de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil doce (2.012), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, esto es, por la suma aproximada hasta el día de hoy, por valor de \$510,920.485.00 M/cte., de acuerdo a la liquidación que se allega, conforme a lo expuesto en la parte resolutive.

TERCERO (3º): Librar Mandamiento de Pago, por los intereses legales de las sumas probadas en el presente Proceso.

CUARTO (4º): Pido que este mandamiento de pago se notifique a la parte deudora, FIDUPREVISORA S.A., que de acuerdo con Acta Final del Proceso Liquidatorio, administra los procesos judiciales de la EMPRESA SOCIAL del ESTADO LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO en LIQUIDACIÓN, representada por quien fuera designado apoderado especial para dicha liquidación o por quien haga las veces de tal, mayor de edad, residente y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.” (fls. 123-124).

Como sustento fáctico de las pretensiones, adujo que la entidad accionada no ha reconocido y pagado la prima técnica y de servicios, razón por la cual consideró que la entidad no ha dado cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción.

Ahora bien, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 27 de abril de 2012, falló:

“(...)

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 10010-199187 del 15 de julio de 2010, OCSP01217 del 21 de julio de 2010 y, 2010EE61036 01 del 30 de julio de 2010, en los cuales se negó al actor el reconocimiento de una relación laboral y el pago de sus acreencias laborales.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE solidariamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (hoy MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL) y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se cancelaban a los empleados que ejercieran similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

éstos, y durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios médico especializados al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento desde el año 1995 al 2007

(...)” (fl. 66).

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 23 de mayo de 2013 (fls. 69-118).

Así mismo, obra en el plenario la liquidación efectuada por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 27 de abril de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundo, Subsección “F”, el 23 de mayo de 2013 (fls. 288-291 y 297-299).

Entonces, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la inconformidad de la parte ejecutante con el cumplimiento de las sentencias que se erigen como título ejecutivo es el no reconocimiento y pago de las primas de servicios y técnica; no obstante lo anterior, respecto de la prima de servicios la Fiduprevisora S.A. allegó la liquidación mencionada de las sentencias del 27 de abril de 2012 y 23 de mayo de 2013, proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundo, Subsección “F”, respectivamente, (fls. 288-291 y 297-299), en donde se puede observar que la prima de servicios fue reconocida y pagada en el lapso comprendido entre el año 1995 a 2007, por un valor de \$18.242.251 (fls. 298-299).

Precisa el despacho que en el presente asunto la parte actora no solicitó librar el mandamiento de pago por las diferencias entre lo pagado y lo que se debía pagar por prima de servicios sino que el ejecutante afirmó que la entidad demandada no reconoció ni pagó la aludida prestación, afirmación que resulta desvirtuada con los documentos allegados por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, esta sede judicial no encuentra mérito suficiente para librar mandamiento de pago respecto de la prima de servicios, según lo expuesto.

En relación con la prima técnica, el despacho tampoco puede librar mandamiento de pago por este aspecto, porque se trata de una pretensión declarativa, toda vez que dicho derecho es incierto y no puede solicitarse como parte del cumplimiento de la sentencia ordinaria, ya que en la orden impartida en el título ejecutivo no se efectuó precisión alguna en ese sentido.

Al desestimarse las pretensiones principales de la demanda ejecutiva, decae la pretensión relacionada con el pago de intereses, también reclamados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA, identificado con C.E. No. 123.637, por intermedio de apoderado judicial, contra la FIDUPREVISORA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN - FIDUPREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17. MAYO 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

16 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00

Demandante: JOSÉ LEONEL CASTRO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 571

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor JOSÉ LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2016, se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, por ausencia de título ejecutivo y caducidad de la acción (fls. 29-30).

La parte actora, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación (fls. 31-33), el cual fue concedido mediante auto del 2 de mayo de 2016 (fl. 36).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en decisión del 4 de agosto de 2017, decidió revocar la providencia objeto de recurso y ordenó que previo el análisis de las formalidades sustanciales y formales del proceso ejecutivo, resolviera sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora (fls. 42-45).

Como consecuencia de la anterior decisión, el despacho profirió el auto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el *ad quem*, y se ordenó a la secretaría del despacho realizar las gestiones pertinentes para asignar un nuevo número a la presente acción ejecutiva y expedir copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 2009-00073 (fl. 51).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye la sentencia del 28 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso:

"(...)

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Caja General de la Policía Nacional reajustar desde 1999 a 2004 la asignación de retiro de que es titular el señor JOSÉ LEONEL CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.032.238 de Gachetá, pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre del 2004, por prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas pensionales.

QUINTO.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL a pagar a favor del demandante las diferencias por el mayor valor que resulte de aplicar el porcentaje correspondientes al IPC del año inmediatamente anterior, sumas éstas que deberán ser indexadas de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Demandante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

SEXTO.- se DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Igualmente, en la parte motiva de la referida sentencia se indicó:

"La pretensión del demandante de reliquidar su asignación de retiro con base en el IPC por los años posteriores a 2004 en adelante no está llamada a prosperar, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, cuyo tener es el siguiente:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayas fuera de texto).

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Como se advierte, la norma equiparó los reajustes de la asignación de retiro y de asignación en actividad, las cuales a partir de 2005, no están por debajo "

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"[vi] En suma, Señor Juez, con mi acostumbrado respeto, solicito se expida mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra la entidad (sic) estatal aquí ejecutada, en consonancia con los ordinales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de junio 28 de 2010, notificada por estado desfijado en julio 7 de la misma anualidad y ejecutoria el día 12 de julio de 2010.

(...)" (fls. 34-35)

Para aterrizar las pretensiones de la demanda, se hace necesario citar algunos de los fundamentos fácticos allí expuestos:

"[ii] La Policía Nacional a través de Resolución número 1432 de noviembre de 21 de 2011, cumplió de manera parcial el fallo condenatorio antes señalado, máxime que de una parte, desatendió los ordinales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del mismo; y de otra, únicamente desembolsó suma dineraria imputable y causada entre septiembre 26 de 2004 hasta diciembre 31 de 2004, previa indexación.

[iii] Luego, la entidad estatal aquí ejecutada, si bien es cierto en el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento al fallo in fine – Resolución número 1482 de 2011 -, no sólo reajustó con base en el IPC respectivo desde el año 1999 hasta 2004 la asignación de retiro de mi mandante, junto con el reconocimiento de derecho pensionales (sic) por el ámbito temporal comprendido entre septiembre 26 de 2004 hasta diciembre 31 de la misma anualidad; también lo es que para establecer el cálculo de las mesadas posteriores a esa anualidad – desde enero de 2005 hasta la época de radicación del presente escrito de ejecutivo continuado – omitió como actualmente omite, incluir la diferencias del IPC resultante desde el año 1999 hasta la anualidad 2004.

(...)"

Se considera necesario precisar que la entidad demandada, a través de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011 (fls. 17-21), dio cumplimiento al fallo judicial que ahora se erige como título de recaudo y realizó las siguientes liquidaciones:

CUADRO ANUAL DE SUELDOS CANCELADOS E INCREMENTADOS CON I.P.C.					
ACTUALIZACION VALORES	AÑO	MESADA PENSIONAL CANCELADA	%IPC	AUMENTO MESADA	MESADA PENSIONAL CON I.P.C.
	1998	718.221,28			
	1999	825.306,91	16,70%	12,07%	838.164,23

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
 Demandante: JOSÉ LEONEL CASTRO
 Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

	2000	899.580,02	9,23%	11,99%	938.660,12
	2001	901.483,43	8,75%	9,00%	1.023.139,53
	2002	982.615,75	7,65%	6,00%	1.101.409,70
	2003	1.047.391,31	6,99%	7,00%	1.178.508,38
	2004	1.120.713,75	6,49%	6,49%	1.254.993,57

2004					
MES	MESADA CANCELADA	MESADA CON I.P.C.	REAJUSTE CON I.P.C.	SANIDAD	NETO A PAGAR
SEPTIEMBRE 5 DIAS	186.785,65	209.165,60	22.379,95	895,20	21.484,75
OCTUBRE	1.120.713,75	1.254.993,57	134.279,82	5.371,19	128.908,63
NOVIEMBRE	1.120.713,75	1.254.993,57	134.279,82	5.371,19	128.908,63
DICIEMBRE	1.120.713,75	1.254.993,57	134.279,82	5.371,19	128.908,63
ADICIONAL	1.120.713,75	1.254.993,57	134.279,82		134.279,82
TOTAL			559.499,23	17.008,77	542.490,46

RESUMEN LIQUIDACIÓN			
AÑO	EXCEDENTE A FAVOR CON	DESC. SANIDAD	NETO A PAGAR
2004	559.499,23	17.008,77	542.490,46
	559.499,23	17.008,77	542.490,46

AÑO	MES	IPC	CAPITAL A INDEXAR	CAPITAL INDEXADO
2004	SEPTIEMBRE	79,76	21.484,75	28.140,82
2004	OCTUBRE	79,75	128.908,63	168.866,26
2004	NOVIEMBRE	79,97	128.908,63	168.401,71
2004	DICIEMBRE	80,21	263.188,45	342.791,39
	TOTAL 2004		542.490,46	708.200,18
	TOTAL		542.490,46	708.200,18

Respecto de los intereses moratorios indicó:

“Que la fecha de ejecutoria de la referida sentencia, fue el 12 de julio de 2010 y la documentación exigida para el pago, según se dispone en los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, fue allegada por parte del apoderado doctor EDELMI PERDOMO PERDOMO, el 14 de marzo de 2011.

Que por lo anterior, se suspende la causación de intereses moratorios a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia, es decir, desde el 12 de enero de 2011, hasta el 14 de marzo de 2011”

Entonces, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la inconformidad de la parte ejecutante con el cumplimiento de la sentencia que se erige como título ejecutivo es la incidencia del reajuste IPC entre los años 1999 a 2004, respecto de las mesadas posteriores al año 2005; no obstante lo anterior, en la parte resolutoria del fallo del 28 de junio de 2010, se indicó que el reajuste según el IPC de la asignación de retiro del actor procedería entre los años 1999 a 2004, con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2004, sin precisar que dicho reajuste tendría efectos en las mesadas futuras, ya que en la orden impartida en el título ejecutivo no se efectuó precisión alguna en ese sentido.

Precisa el despacho que, en efecto, en términos generales, si no se realiza la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004, quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección “A”, en sentencia de 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

“Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.”

Si bien es cierto lo anterior, en la sentencia del 28 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., la cual constituye título ejecutivo en

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Demandante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

el presente asunto, en ningún momento está de manera **expresa** que *las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.*

En consecuencia, esta sede judicial no encuentra mérito suficiente para librar mandamiento de pago, según lo expuesto.

Al desestimarse la pretensión principal de la demanda ejecutiva, decaen las súplicas relacionadas con indexación e intereses moratorios, también reclamados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor JOSÉ LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas.

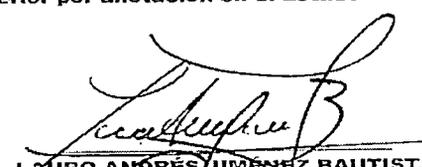
SEGUNDO.- Desagréguese el expediente No. 11001-33-31-707-2009-00073-00, del presente proceso y archívese nuevamente en la caja correspondiente.

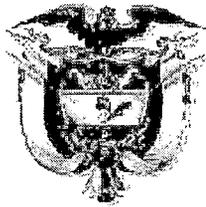
TERCERO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>17 MAYO 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00189-00**
Demandante: **AURA NELLY DAZA GALLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 570

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AURA NELLY DAZA GALLO, identificada con C.C. No. 51.774.135, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AURA NELLY DAZA GALLO, identificada con C.C. No. 51.774.135, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00189-00
Demandante: AURA NELLY DAZA GALLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente AURA NELLY DAZA GALLO, identificada con C.C. No. 51.774.135, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 1442 del 15 de febrero de 2017.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

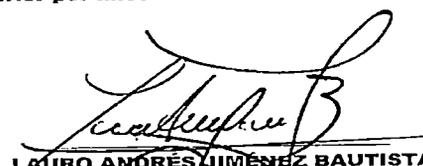
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00187-00**
Demandante: **MARTHA INES CUERVO CLAVIJO**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 569

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA INES CUERVO CLAVIJO, identificada con C.C. 21.014.114, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, se requerirá a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que allegue con destino a este proceso certificación mediante la cual se señale el último lugar geográfico donde prestó sus servicios la señora MARTHA INES CUERVO CLAVIJO, identificada con C.C. 21.014.114, como quiera que la certificación aportada a folios 20 y ss es de fecha 30 de noviembre de 2016 y en ésta no se especifica tal información.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA INES CUERVO CLAVIJO, identificada con C.C. 21.014.114, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00187-00
Demandante: MARTHA INES CUERVO CLAVIJO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que allegue con destino a este proceso certificación mediante la cual se señale el último lugar geográfico donde prestó sus servicios la señora MARTHA INES CUERVO CLAVIJO, identificada con C.C. 21.014.114, conforme lo anotado en precedencia.

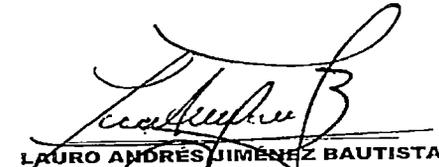
Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

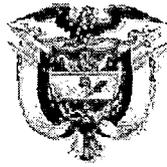
NOVENO.- Reconocer personería a los abogados ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C. 79.275.938 y T.P. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura y RUTH MARIBEL FLECHAS REYES, identificada con C.C. 51.847.661 y T.P. 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00182-00**
Demandante: **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 568

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S, de no ser porque se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica correspondiente a la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 67483 del 1 de diciembre de 2016 (fls. 11-32), 3109 del 14 de febrero de 2017 (fls. 33-36), y 54437 del 24 de octubre de 2017 (fls. 37-43), por medio de las cuales la demandada sancionó con multa a la sociedad demandante, como a continuación se precisa.

Con ocasión de la apertura de una investigación administrativa, la Superintendencia Delgada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaró responsable a la citada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, y le impuso multa equivalente a seis (6) smlmv para la época de la comisión de los hechos -año 2004-, es decir, por la suma de tres millones seiscientos noventa y seis mil pesos (\$3.696.000) -Resolución No. 64483 de 2016-. Tras resolverse los recursos en sede administrativa, la anterior decisión fue confirmada por la demandada, a través de las Resoluciones 3109 y 54437 de 2017.

No obstante lo anterior, para una interpretación sistemática de las normas que gobiernan la competencia de esta sección en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario recordar lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...] 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00182-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado [...].”

Adicionalmente, es menester indicar que este juzgado al hacer parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, cuya competencia se encuentra circunscrita a los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se hace necesario remitir el proceso a los juzgados de la Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual señaló las atribuciones de las secciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Art. 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

Con base en el artículo transcrito, es claro que la competencia para conocer el proceso de la referencia recae en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, debido a que la demandante solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 67483 del 1 de diciembre de 2016 (fls. 11-32), 3109 del 14 de febrero de 2017 (fls. 33-36), y 54437 del 24 de octubre de 2017 (fls. 37-43), y a título de restablecimiento del derecho¹ “(...) se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución (...)”.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo, en consideración a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

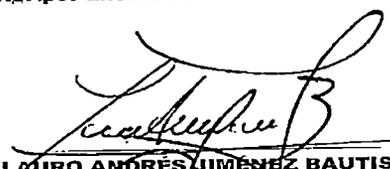
DCG

¹ Ver folio 50 del expediente

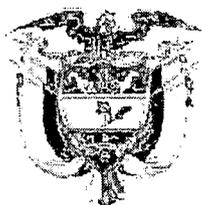
Expediente: 11001-3342-051-2018-00182-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17. MAYO 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00199-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 565

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA, identificado con C.C. 6.755.039, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a “**DECLARAR la NULIDAD de las RESOLUCIONES número, RDP000651 del 11 de Enero de 2018, la resolución RDP 005989 DEL 15 DE Febrero de 2018, la resolución No. RDP007132 DEL 23 DE Febrero de 2018 y la resolución RDP 011251 DEL 28 DE Marzo de 2018 por medio de las cuales se Ajustó en la primera y modifíco en las siguientes la mesada que se venía cancelado por pensión sanción a mi representado MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA**”.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

Expediente: 11001-3342-051-2018-00199-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
(...)"*

Según la anterior norma, y al compararla con la disposición pertinente de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* y las reglas del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativos, la limita a la calidad del servidor público (empleado público) y a la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública).

De los documentos anexos en la demanda, se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA, no tenía la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

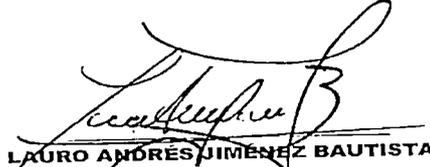
Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

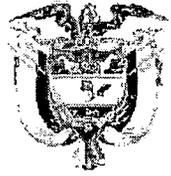
Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00185-00
Demandante: ISRAEL MERCHÁN GALINDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 567

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ISRAEL MERCHÁN GALINDO, identificado con la C.C. No. 17.135.955, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ISRAEL MERCHÁN GALINDO, identificado con la C.C. No. 17.135.955, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00185-00
Demandante: ISRAEL MERCHÁN GALINDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

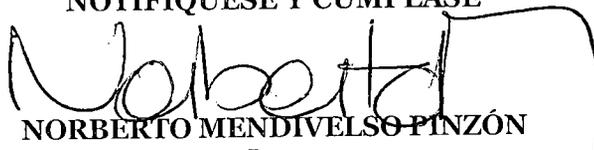
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 3.021.955 y T.P. No. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

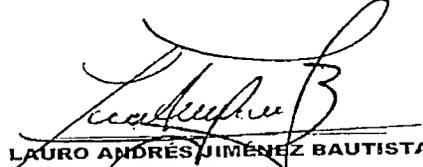
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jl

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 MAY 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **16 MAY 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00179-00**
Demandante: **MARIELA CHAPARRO TALERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 566

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A.; se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARIELA CHAPARRO TALERO, identificada con C.C. 21.168.785, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARIELA CHAPARRO TALERO, identificada con C.C. 21.168.785, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00179-00
Demandante: MARIELA CHAPARRO TALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

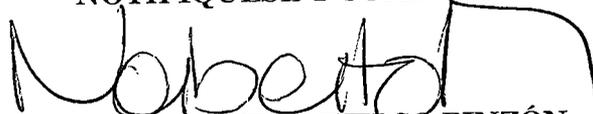
QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, identificado con C.C. 19.067.007 y T.P. 45785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 MAY 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00175-00
Demandante: LUDI ESPERANZA JAIMES GUERRERO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 564

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUDI ESPERANZA JAIMES GUERRERO, identificada con C.C. 63.273.974, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUDI ESPERANZA JAIMES GUERRERO, identificada con C.C. 63.273.974, a través de apoderado, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00175-00
Demandante: LUDI ESPERANZA JAIMES GUERRERO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C. 79.275.938 y T.P. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

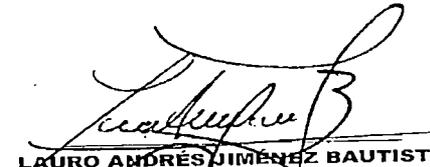
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

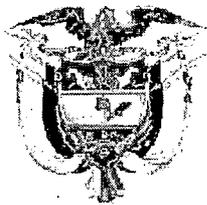

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAY 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **16 MAY 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00191-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 563

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó).

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

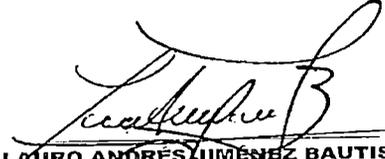
OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

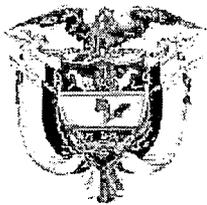
NOVENO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y VANESA DORADO ROJAS, identificada con C.C. No. 1.026.275.321 y T.P. No. 283.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida (fl. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

J.L.C

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **16** MAY 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00194-00
Demandante: GILMA ESPITIA MOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 562

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GILMA ESPITIA MOYA, identificada con la CC No. 41.515.479, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GILMA ESPITIA MOYA, identificada con la CC No. 41.515.479, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00194-00
Demandante: GILMA ESPITIA MOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

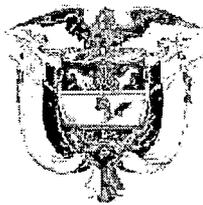
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>17</u> MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **16 MAY 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00190-00**
Demandante: **JINNETH PAOLA PAÉZ MARIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 561

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JINNETH PAOLA PAÉZ MARIÑO, identificada con la CC No. 53.098.331, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JINNETH PAOLA PAÉZ MARIÑO, identificada con la CC No. 53.098.331, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00190-00
Demandante: JINNETH PAOLA PAÉZ MARIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

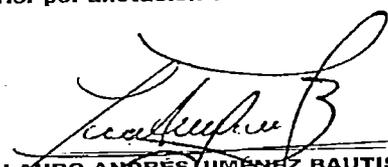
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

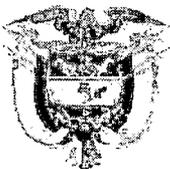
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **16** MAY 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00126-00**
Demandante: **JOSÉ ARMANDO MORENO RUIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 560

Mediante Auto de Sustanciación No. 476 del 10 de abril de 2018 (fl. 78), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 13 de abril de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 16 de abril del año en curso en la secretaría de este despacho (fls. 83 y ss), la apoderada del demandante procedió a corregir el yerro advertido en la citada decisión.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ ARMANDO MORENO RUIZ, identificado con C.C. 19.080.229, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ ARMANDO MORENO RUIZ, identificado con C.C. 19.080.229, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00126-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO MORENO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 84-86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

J.L.C

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17</u> <u>MAY</u> 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	